

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JENNIFER DE JESÚS
VEGA

Recurrida

v.

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE
LOS TRIBUNALES

Peticionario

Recurso de
Certiorari
procedente de la
Junta de Personal
de la Rama Judicial

KLCE202101544

Caso Núm.
A-21-05

Sobre:
Destitución

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el Director Administrativo de los Tribunales (Director Administrativo o peticionario) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de la *Resolución* emitida por la Junta de Personal del Poder Judicial (Junta de Personal) el 31 de agosto de 2021. Mediante la resolución recurrida la Junta de Personal denegó una solicitud para la paralización de los procedimientos ante dicho foro en virtud de la ley federal PROMESA, y ordenó la continuación de los procedimientos. Ello dentro de un procedimiento de revisión de la destitución de la señora Jennifer De Jesús Vega (De Jesús Vega o recurrida).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 30 de marzo de 2021, el Director Administrativo remitió a la recurrida, la determinación de su destitución como empleada del

Poder Judicial de Puerto Rico. En la misiva se expone como razón del despido, la destrucción de correspondencia enviada por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) a la Secretaría de la Sala de Familia y Menores del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Bayamón. Particularmente, se le imputa haber destruido y descartado a la basura ciento dieciocho (118) órdenes de retención de ingresos de ASUME. En reacción, De Jesús Vega presentó un escrito de apelación ante la Junta de Personal. Así las cosas, el Director Administrativo compareció ante la Junta y en su petitorio indicó que procedía la paralización automática (*stay*) del caso, por razón de lo establecido en la *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, PL 114-187, 130 Stat. 549, 48 U.S.C. §§ 2102-2241 (Ley PROMESA). En su oposición a la referida solicitud, la recurrida ripostó argumentó que la paralización automática no le aplicaba al procedimiento en cuestión pues los hechos eran posteriores a la petición de quiebra, por lo que estaban fuera del alcance de la orden de paralización.

El 31 de agosto de 2021, la Junta de Personal emitió una *Resolución* mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de paralización y ordenó la continuación de los procedimientos. Inconforme, tras solicitar sin éxito la reconsideración ante la agencia recurrida, el Director Administrativo presentó el recurso de epígrafe y expuso el siguiente señalamiento:

Erró la Junta de Personal y actuó sin jurisdicción al pretender levantar la paralización automática impuesta a este caso por PROMESA, cuando correspondía decretar su archivo administrativo, hasta que concluya el proceso de quiebra o hasta que el tribunal federal levante la paralización.¹

Luego de examinar el expediente y contando con el beneficio de ambas partes, procedemos a resolver.

¹ *Petición de Certiorari*, pág. 6.

II.

A. Jurisdicción y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), dispone que este foro intermedio podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables. Entre los motivos para desestimar un recurso ante nuestra consideración es que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para considerarlo.

La jurisdicción se define como el poder o autoridad que tiene un tribunal para atender y adjudicar casos o controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CEE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). Es preciso señalar que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede asumirla, teniendo los tribunales el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, en repetidas ocasiones, que las partes vienen obligadas a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975).

B. Inaplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sabido es que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA § 9601, *et seq.*, rige “los procedimientos reglamentarios y adjudicativos realizados por las agencias administrativas”. *Pérez López v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10, Res. 25 de enero de 2022. En esencia,

la LPAU garantiza que “una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente puede solicitar la revisión judicial de una orden o resolución adjudicativa final dictada por una agencia.” *Id.*, citando a 3 LPRA § 9672.

Sin embargo, es menester señalar que la LPAU expresamente excluye de su alcance al Poder Judicial y sus dependencias. 3 LPRA § 9603 (a)(2). Al excluir al Poder Judicial de la definición de “agencia” la Asamblea Legislativa tuvo el claro propósito de que las disposiciones de la LPAU no fuesen aplicables esta rama de gobierno. En igual manera están excluidas ambas cámaras de la Asamblea Legislativa, que encarnan el poder legislativo bajo nuestra Constitución. 3 LPRA § 9603 (a)(1). Mas aún, en la discusión sobre el trayecto histórico del derecho administrativo puertorriqueño, contenida en la exposición de motivos del propio estatuto, los legisladores caracterizaron a la LPAU como la Ley que rige las relaciones, obligaciones y derechos de los ciudadanos frente a las agencias administrativas de la Rama Ejecutiva. Ley Núm. 38-2017, según enmendada

C. Reglamento de la Junta de Personal

Conforme el Reglamento de la Junta de Personal del Poder Judicial, 4 LPRA Ap. XIV, la Junta constituye la entidad facultada para investigar y revisar las determinaciones emitidas por la autoridad nominadora respecto a sus empleados, funcionarios o personas particulares que hayan resultado afectados por las mismas, pudiendo confirmarlas, revocarlas o modificarlas. 4 LPRA Ap. XIV, Art. VI (1). En el ejercicio de sus funciones, la Junta ostenta jurisdicción para intervenir en apelaciones sobre destituciones, suspensiones, separaciones, cesantías y reasignaciones de puestos,

así como para investigar querellas radicadas por funcionarios o empleados que se consideren afectados por alguna otra determinación por parte de la autoridad nominadora. 4 LPRA Ap. XIV, Art. VI (1) (a) y (b).

En lo pertinente al caso de epígrafe, el Art. XIV (c) del referido Reglamento dispone lo siguiente: “Las resoluciones serán finales, **excepto en casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan**, dentro del término de diez (10) días de haberse notificado la resolución.” 4 LPRA Ap. XIV, Art. XIV(c) (Énfasis nuestro). Véase, además, y de forma persuasiva, lo resuelto por esta Curia en *David Martínez Pimentel vs. Director Administrativo de los Tribunales* (KLCE2021-01218) y la *Resolución* emitida recientemente por el Tribunal Supremo, el 22 de abril de 2022 (CC-2022-0151) en la cual el Alto Foro denegó la expedición de la *Petición de Certiorari* incoada por el Director Administrativo de los Tribunales.

III.

En el caso de epígrafe, el Director Administrativo acude ante esta Curia mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de una resolución emitida por la Junta de Personal en el que alega que ésta no tenía jurisdicción para levantar la paralización automática impuesta por PROMESA. No obstante, conforme al Art. XIV (c) del Reglamento de la Junta de Personal, *supra*, las resoluciones emitidas por dicho cuerpo son finales, excepto en casos de destitución, en los cuales cualquiera de las partes podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Por ello, y ante el cuadro fáctico antes señalado, el foro con jurisdicción en este caso es el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, por lo que no ostentamos jurisdicción para entender sobre el recurso según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones